

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.654/1976 · 1976

DECRETO-LEY 8654/1976

Boletín Oficial, 28 de octubre de 1976 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8654/1976

DECRETO-LEY 8654/76

Efectuando modificaciones en los departamentos judiciales de Mercedes y Morón.

LA PLATA, 25 de OCTUBRE de 1976.

VISTO lo actuado en el expediente 2.240-6/976 y la autorización otorgada mediante la instrucción 1/976, artículo 1°, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Suprímese en el departamento judicial Mercedes la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial y la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Penal.

ARTÍCULO 2°. Suprímese en el departamento judicial Morón, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Penal.

ARTÍCULO 3°. Créanse en el departamento judicial Morón, dos juzgados de Prime ra Instancia en lo Penal.

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese el inciso b) del artículo 14 de la Ley 5827 según texto de las Leyes 7896 y 8337, por el siguiente:

b) Se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil y Co mercial, una Cámara de Apelación en lo Penal, cinco juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro juzgados de Primera Instancia en lo Penal, un Tribunal de Menores; el Mi nisterio Público, integrado por: un Fiscal de Cámaras, tres agen tes Fiscales, dos Defensores de Pobres y Ausentes y dos Asesores de Incapaces; y un Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el inciso b) del artículo 15 de la Ley 5827 según texto, de las Leyes 7896 y 8337, por el siguiente:

b) Se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comer cial, una Cámara de Apelación en lo Penal, cuatro juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis juzgados de Pri mera Instancia en lo Penal, dos tribunales de Menores; el Mi nisterio Público, integrado por: un Fiscal de Cámara, tres Agen tes Fiscales, dos Defensores de Pobres y Ausentes, dos Asesores de Incapaces; y un Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese el inciso c) del artículo 31 de la Ley 5827 según texto de la Ley 8067, por el siguiente:

c) Las de los demás departamentos judiciales estarán integradas por tres (3) miembros con excepción de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de los departamentos

judiciales Mar del Plata y San Isidro y las Cámaras de Apelación en lo Penal de los departamentos judiciales General San Martín, Lomas de Zamora y San Isidro, que se integrarán con un total de cinco (5) miem bros y funcionarán divididas en dos (2) salas designadas numéri camente, compuestas con dos (2) miembros cada una.

La presidencia de las Cámaras señaladas por el presente in ciso, será desempeñada anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que las integran, comenzando por el de ma yor edad.

La presidencia de las Cámaras en lo Civil y Comercial de los departamentos judiciales de Mar del Plata y de San Isidro, y la de las Cámaras de Apelación en lo Penal de los departamentos judi ciales de General San Martín, Lomas de Zamora y San Isidro, serán comunes a las salas en que éstas se hallen divididas.

En caso de ausencia o impedimento accidental del presidente, lo reemplazará el vicepresidente, el que será designado en la mis ma oportunidad que aquél y por igual término.

ARTÍCULO 7°. Las causas radicadas en la Sala Segunda de la Cámara de Ape lación en lo penal y en la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Co mercial del departamento judicial Mercedes, continuarán su trámite por ante la Cámara de Apelación en lo Penal y Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial subsistentes en dicho departamento.

ARTÍCULO 8°. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a redistribuir los secre tarios y empleados de la Cámara Civil y Comercial y Sala Penal del depar tamento judicial Mercedes, suprimidas por esta Ley.

ARTÍCULO 9°. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a efectuar las adecuacio nes presupuestarias necesarias para cumplimentar la presente.

ARTÍCULO 10. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8654/1976. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).